



Colegio de Veterinarios

de la provincia de Buenos Aires

Legislación Provincial Veterinaria

RESOLUCIONES MINISTERIALES 188/89 La Plata, 15 de mayo de 1989.

Requisitos edilicios, de equipamiento y funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce la medicina veterinaria.

// Visto los términos del Decreto N° 154/89; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto administrativo se establece que el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, por intermedio de la Dirección de Ganadería, tendrá a su cargo la inscripción y habilitación de los establecimientos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 10.526, la que se renovará anualmente en los plazos que a tal efecto fije la citada Repartición;

Que consecuentemente, y en forma reglamentaria se deben establecer los requisitos a que deberán ajustarse las condiciones edilicias de los establecimientos de referencia, dictándose el pertinente acto administrativo, emanado de esta Jurisdicción, de acuerdo al proyecto de fs. 48/60,

Que a fs. 24, se expide en función de su competencia la Contaduría General de la Provincia;

Que a fs. 25/25 vta. y 26, obra dictamen de la Asesoría General de Gobierno y vista del Señor Fiscal de Estado;

Por ello,

EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PESCA RESUELVE:

Art. 1º - Las establecimientos a que se refiere el Decreto N° 154/89 deberán ajustarse a las siguientes características edilicias generales, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en particular, para cada tipo de establecimiento.

I - Requisitos Edilicios Generales

Los locales contarán con:

- a) Pisos impermeables, libres de grietas o rajaduras.
- b) Paredes de mampostería, que en los casos en que específicamente se indique, contarán con friso impermeable de azulejos, cemento alisado o pintura lavable.
- c) Las aberturas al exterior (puertas, ventanas y ventilaciones), contarán con protección anti-insectos.
- d) Los locales contarán con suministro de agua fría y caliente. Las conexiones y desagües estarán ejecutados en adecuadas condiciones.
- e) Los locales contarán con luz y ventilación suficiente.

Art. 2º - Los predios, edificios, instalaciones y equipamiento se mantendrán en adecuadas condiciones de higiene y conservación.

I I - Consultorio

Art. 3º - Cuando se lleve a cabo la atención de pequeños animales, dispondrá de los siguientes sectores:

- a) Sector de espera.
- b) Sector de atención médico quirúrgica.
- c) Servicio Sanitario.

Art. 4º - Estas dependencias además de los requisitos previstos en el artículo 1º, reunirán las siguientes características particulares:

- a) Sector de espera: deberá tener una capacidad suficiente para dar cabida a dos (2) pacientes con sus dueños, como mínimo. El friso impermeable tendrá una altura mínima de 1,50 m.
- b) Sector de atención médico quirúrgica: el friso impermeable tendrá una altura mínima de 1,80 m.
- c) Servicio sanitario: equipado con un lavatorio y un inodoro como mínimo. El friso impermeable tendrá una altura mínima de 1,80 m.

Art. 5º - En caso de realizarse diagnóstico radiológico, las instalaciones se hallarán separadas y serán habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia, atento a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 17.577 y sus Reglamentaciones.

Art. 6º - El equipo mínimo para la atención médico-quirúrgica de los animales, será el siguiente:

- a) Mesa de metal, provista de tapa de mármol, metal inoxidable o laminado plástico.
 - b) Mesada de 0,50 m. por 1,50 m., con cubierta de mármol, azulejos, granito reconstituido, laminado plástico o metal inoxidable sin juntas abiertas en toda su superficie. En toda la extensión de la mesada, la pared contará con un friso impermeable de 0,80 m de altura.
 - c) Pileta de 0,40 m. por 0,50 m por 0,50 m. de profundidad, con suministro de agua fría y caliente.
- Dr.) Instrumental necesario para las prácticas clínico-quirúrgicas.**
- e) Armario o vitrina para el instrumental.
 - f) Equipo de esterilización.
 - g) Escritorio o mesa.
 - h) Recipiente para desechos.

III - Clínica, Hospital o Sanatorio

Art. 7º - Cuando se lleve a cabo la atención de pequeños animales, los establecimientos deberán contar con las siguientes dependencias:

- a) Sala de espera y recepción.
- b) Sector de atención médico-quirúrgica.
- c) Quirófano.
- d) Laboratorio.
- e) Sala de rayos.
- f) Servicios sanitarios.

Estas dependencias, además de los requisitos edilicios generales previstos en el artículo 1º, reunirán las características particulares que en cada caso se indican.

Art. 8° - La sala de espera y recepción tendrá capacidad para dar cabida a cuatro (4) pacientes con sus dueños, como mínimo.

Art. 9° - El sector de atención médico-quirúrgica contará con un friso impermeable de una altura mínima de 1,80 m. Asimismo, deberá contar con el equipamiento mínimo indicado en el artículo 6°.

Art. 10 - El quirófano reunirá las siguientes características particulares:

- a) Superficie mínima de 12 m².
- b) Los pisos serán de material impermeable y antideslizantes.
- c) Las paredes contarán con friso impermeable hasta la altura del cielorraso.
- d) Los ángulos de encuentro de las paredes entre sí o con los pisos y el techo, serán redondeados. Igualmente, si existieran columnas, todos los ángulos de encuentro también serán redondeados.

Art. 11 - El equipamiento mínimo del quirófano será el siguiente:

- a) Camilla quirúrgica.
- b) Mesas accesorias.
- c) Elementos para curaciones.
- d) Tambores para gasas y para algodón.
- e) Campos quirúrgicos.
- f) Equipo de esterilización.
- g) Recipiente para desechos.

Art. 12 - Contiguo al quirófano y dentro de la zona limpia, se dispondrá de otro ámbito de análogas características constructivas, destinado a la higiene del cirujano y auxiliares, adecuadamente equipado para tal fin.

Art. 13 - El laboratorio reunirá los requisitos establecidos en el Capítulo IV, con excepción de lo previsto en el artículo 29 inciso a). Podrá prescindirse de la Sala de Extracciones, realizándose dicha práctica en el Sector de atención médico-quirúrgica.

Art. 14 - La Sala de Rayos será habilitada por el Ministerio de Salud de la Provincia, atento a las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.577 y sus reglamentaciones.

Art. 15 - Los servicios sanitarios corresponderán a los requisitos edilicios generales previstos en el artículo 1° y estarán equipados con un lavatorio y un inodoro, como mínimo. El friso impermeable tendrá una altura mínima de 1.80 m.

Art. 16 - En los casos de prácticas que por su naturaleza impliquen la necesidad de la permanencia del animal en el establecimiento, deberán contar con un internado el que además de los requisitos edilicios generales previstos en el Art. 1°, deberá reunir las siguientes características particulares:

- a) Las paredes contarán con friso impermeable hasta la altura del cielorraso.
- b) Los pisos contarán con una pendiente del 1.5% hacia una canaleta continua central a todo lo largo del local, provista de una rejilla de metal desmontable.
- c) El desagüe estará provisto de filtro de retención de sólidos.
- d) Deberá disponerse de sanitarios y vestuarios para el personal encargado del mantenimiento de la higiene de las instalaciones y del cuidado de los animales.

Art. 17 - Los animales serán alojados en jaulas, las que reunirán las siguientes características:

- a) Mamíferos: serán de las siguientes medidas mínimas: 0.80 m. de frente; 1.20 m. de fondo y 0.90 m. de altura.
- b) Aves: Tendrán las medidas apropiadas que permitan el libre movimiento de las aves. Estarán construidas en metal u otro material no poroso o inoxidable. Podrán emplearse materiales porosos en los palos de posar. Todas las jaulas dispondrán de bandejas y rejillas desmontables, no permitiéndose el empleo de materiales descartables sobre las bandejas. Los comederos y bebederos, individuales para cada jaula, serán de materiales que aseguren su correcta higiene.

Art. 18 - Prohíbese la tenencia de animales fuera de las jaulas, así como el alojamiento de más de un animal por jaula, excepto el caso de hembras con sus crías lactantes.

Art.19 - Cuando se lleve a cabo la atención de grandes animales, los establecimientos deberán contar con las siguientes dependencias:

- a) Sala de espera.
- b) Sector de atención médico quirúrgica.
- c) Quirófano.
- d) Laboratorio.
- e) Sala de Rayos.
- f) Servicios Sanitarios.

Estas dependencias, además de los requisitos previstos en el artículo 1º, reunirán las características particulares que en cada caso se indican.

Art. 20 - El Sector de Atención Médico-Quirúrgica deberá reunir las siguientes características:

- a) El recinto tendrá una superficie mínima de 40 m2.
- b) La altura mínima hasta el cielorraso será de 3,50 m. .
- c) El friso impermeable tendrá una altura mínima de 1,80 m.
- d) Deberá contar con un acceso de 2,50 m. por 2,50 m. con piso antideslizante.
- e) Deberá contar con un palenque con área libre mínima de 4 m. por 4 m.
- f) Contará con depósito para deyecciones.

Art. 21 - El quirófano deberá reunir las siguientes características:

- a) Tendrá una superficie mínima de 49 m2.
- b) La altura del recinto hasta el cielorraso será de un mínimo de 3,50 m.
- c) Las paredes contarán con un friso impermeable hasta el cielorraso.
- d) Los ángulos de encuentro de las paredes entre sí o con los pisos y el techo, serán redondeados.
- e) Los pisos serán de material impermeable y antideslizante.
- f) Contará con una cama de volteo de una superficie mínima de 9 m2. con argollas en su perímetro para la fijación de trabones y maneas.
- g) Contará, además, con el equipamiento mínimo indicado en el artículo 11, incisos b) al g).

Art. 22 - Contigua al Quirófano y dentro de la zona limpia, se dispondrá de otro ámbito de análogas características constructivas, destinado a la higiene del cirujano y auxiliares, adecuadamente equipado para tal fin.

Art. 23 - El laboratorio reunirá los requisitos establecidos en el Capítulo IV, con excepción de lo previsto en el artículo 29 inciso a). Podrá prescindirse de la Sala de Extracciones, realizándose dicha práctica en el Sector de Atención Médico-quirúrgica.

Art. 24 - Los servicios sanitarios responderán a los requisitos edilicios generales previstos en el artículo 1º, y estarán equipados con un lavatorio y un inodoro, como mínimo. El friso impermeable tendrá una altura mínima de 1,80 m.

Art. 25 - La Sala de Rayos será habilitada por el Ministerio de Salud de la Provincia, atento a las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.577 y sus reglamentaciones.

Art. 26 - En los casos de prácticas que por su naturaleza impliquen la necesidad de la permanencia del animal en el establecimiento, deberán contar con un internado, el que además de los requisitos edilicios generales previstos en el artículo 1º responderá a los siguientes:

- a) Boxes de 3,50 m. de frente por 4 m. de fondo y 3 m. de altura como mínimo.
- b) El friso impermeable tendrá una altura de 1,80 m.
- c) Deberá disponerse de sanitarios y vestuarios para el personal encargado del mantenimiento de la higiene de las instalaciones y del cuidado de los animales.

Art. 27 - Si en los establecimientos indicados en los Capítulos II y III se realizara el expendio de zoterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 13/89.

I V - Laboratorio de Diagnóstico veterinario

Art. 28 - Los Laboratorios dedicados a diagnóstico veterinario (análisis clínicos, bacteriológicos y virológicos, histopatológicos, pruebas serológicas), tendrán acceso independiente y no existirán comunicaciones con dependencias destinadas a actividades ajenas a su finalidad.

Art. 29 - Los Laboratorios dedicados a diagnóstico veterinario, deberán contar con las siguientes dependencias, las que además de los requisitos edilicios generales previstos en el artículo 1º, reunirán las características particulares que en caso se indican:

- a) Sala de Espera y Recepción.
- b) Local para Extracciones.
- c) Local de Laboratorio.
- d) Local para lavado, esterilización y acondicionamiento de materiales.
- e) Servicios sanitarios y vestuarios.

Art. 30 - La Sala de Espera y Recepción tendrá capacidad para dar cabida a cuatro (4) pacientes con sus dueños, como mínimo. Cuando no se reciban pequeños animales, se requerirá únicamente de un sector para la recepción de las muestras. El friso impermeable de las paredes tendrá una altura mínima de 1,50 m.

Art. 31 - El local de Extracciones deberá tener un friso impermeable de una altura mínima de 1,80 m. y contará con el equipamiento previsto en el artículo 6º.

Art. 32 - El local de Laboratorio, destinado a la realización de los análisis y pruebas diagnósticas, deberá contar con:

- a) Los aparatos e instrumental necesarios según la actividad que se lleve a cabo, la que será determinada y actualizada por la Dirección de Ganadería de acuerdo a los siguientes ítems: I - Análisis Clínicos Veterinarios; II - Análisis Bacteriológicos y Viroológicos; III - Exámenes Histopatológicos; IV - Pruebas Serológicas.
- b) Mesada de 0,50 m. por 1,50 m., con cubierta de mármol, azulejos, granito reconstituido, metal inoxidable o laminado plástico, sin juntas abiertas en toda la superficie. En toda la extensión de la mesada, la pared contará con un friso impermeable de 0,80 m. de altura.
- c) Pileta de 0,40 m. por 0,50 m. por 0,50 m. de profundidad, con suministro de agua fría y caliente.

d) Las paredes del local del Laboratorio contarán con un friso impermeable de una altura mínima de 1,80 m.

Art. 33 - Aquellos Laboratorios de Diagnóstico Veterinario que realicen diagnósticos bacteriológicos y/o virológicos, deberán disponer de un sector del local perfectamente aislado para estos fines. En el mismo, la mesada de trabajo tendrá una ligera pendiente hacia la pileta y estará provista de un reborde anterior mínimo de 0,05 m. de altura.

Art. 34 - El local de lavado, esterilización y acondicionamiento de materiales, deberá reunir las características edilicias generales previstas en el artículo 1º.

Art. 35 - Los servicios sanitarios y vestuarios responderán a los requisitos edilicios generales previstos en el artículo 1º y estarán equipados con un lavatorio y un inodoro, como mínimo. El friso impermeable tendrá una altura mínima de 1,80 m.

Art. 36 - El local de animales para inoculación tendrá un friso impermeable de una altura mínima 1,80 m. Para el alojamiento de animales para inoculación deberán considerarse las siguientes medidas, según especie:

**ESPECIE CARACTERISTICA AREA DE PISO ALTURA DE
POR ANIMAL LA JAULA CM**

Menos de 10 g. 30 cm² 12,7
RATON de 10 a 15 g. 52 cm² 12,7
de 16 a 25 g. 77 cm² 12,7
de más de 25 g. 97 cm² 12,7
Hembra con cría 320 cm² 12,7

Menos de 100 g. 110 cm² 17,8
RATA de 100 a 200 g. 148 cm² 17,8
de 201 a 300 g. 137 cm² 17,8
Más de 300 g. 258 cm² 17,8
Hembra con cría 975 cm² 17,8

Menos de 60 g. 64,5 cm² 15,2
HAMSTER de 60 a 80 g. 83,9 cm² 15,2
de 81 a 100 g. 103,2 cm² 15,2
Más de 100 g. 122,6 cm² 15,2
Hembra con cría. 975,0 cm² 15,2

Menos de 350 g. 277 cm² 17,8
COBAYO Más de 350 g. 652 cm² 17,8
Hembra con cría 1170 cm² 17,8

Menos de 2 Kg 0,14 m² 35,6
CONEJO de 2 a 4 Kg 0,28 m² 35,6
de 4 a 6 Kg 0,37 m² 35,6
Más de 6 kg 0,46 m² 35,6

Art. 37 - Cuando en el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario se inoculen animales o se reciban cadáveres, órganos y/u otro material biológico para su estudio, deberá contar con los medios físicos y/o químicos apropiados para su tratamiento, que aseguren su inocuidad previo a su eliminación, los que serán determinados en cada caso por la Dirección de Ganadería, al aprobar las instalaciones.

Art. 38 - La Dirección de Ganadería efectuará controles a fin de asegurar la calidad de los diagnósticos de los Laboratorios habilitados.

V - Albergue de animales

Art. 39 - Los establecimientos destinados a albergar en forma permanente o transitoria, caninos, felinos u otras especies, deberán contar con instalaciones que aseguren el máximo resguardo de las condiciones ambientales adversas para los animales, siendo exigibles:

- a) Cerco perimetral construido con aquel material que impida la salida y/o entrada de animales. El cerco perimetral estará asegurado a un zócalo de mampostería de 0,30 m. de altura;
- b) Deberán contar con sombra natural y forestación suficiente a fin de disminuir la irritabilidad del cautiverio.
- c) Instalaciones para la eliminación de residuos sólidos y efluentes líquidos, debidamente aprobados por el organismo competente.

Art. 40 - Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, dispondrán de los siguientes sectores:

- a) Sector de alojamiento de animales;
- b) Sector de atención sanitaria.

Art. 41 - Para el alojamiento de los animales se seguirán las siguientes normas:

- a) Las jaulas y boxes tendrán las dimensiones necesarias para permitir el libre movimiento de los animales alojados;
- b) Los animales serán alojados individualmente o en grupos según convenga de acuerdo a la especie, sexo, edad, debiéndose procurar las mejores condiciones de alojamiento.

Art. 42 - El sector de atención sanitaria dispondrá de tres áreas, a saber:

- a) rea de observación de animales sospechosos de hallarse enfermos;
- b) rea de asistencia y tratamiento
- c) rea de aislamiento y tratamiento destinada al alojamiento de animales afectados de enfermedades infecto-contagiosas. Esta área estará suficientemente alejada y provista de los medios adecuados para asegurar una correcta desinfección.

Asimismo, deberá disponerse de una dependencia destinada al Profesional Veterinario a cargo de la supervisión y control sanitario de los animales alojados, la que deberá reunir los requisitos edilicios generales previstos en el Art. 1º y que deberá contar con:

1. Mesa de metal, provista de tapa de mármol, metal inoxidable, o laminado plástico;
2. Mesada de 0,50 m. por 5, 50 m., con cubierta de mármol, azulejo, granito reconstituido, laminado plástico o metal inoxidable, sin juntas abiertas en toda su superficie. En toda la extensión de la mesada, la pared contará con un friso impermeable de 0,80 m. de altura;
3. Pileta de 0,40 m. por 0,50 m. por 0,50 m. de profundidad, con suministro de agua fría y caliente;
4. Instrumental necesario para las prácticas de Medicina Veterinaria a realizar en los animales alojados;
5. Armario o vitrina para el instrumental;
6. Equipo de esterilización;
7. Escritorio o mesa;
8. Recipiente para desechos.

Art. 43 - Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas serán objeto de aislamiento inmediato y sometidos al tratamiento correspondiente.

Los animales atacados por ecto o endoparasitosis serán sometidos al tratamiento correspondiente. Asimismo, se procederá a la vacunación contra la Rabia y aquellas otras enfermedades que determine la Dirección de Ganadería.

Art. 44 - Deberá contar con los medios apropiados para el tratamiento y eliminación de los despojos, los que serán determinados por la Dirección de Ganadería en cada caso, al aprobar las instalaciones.

Art. 45 - Los servicios sanitarios y vestuarios reunirán los requisitos edilicios generales previstos en el Art. 1º y estarán equipados con un lavatorio y un inodoro, como mínimo. El friso impermeable tendrá una altura mínima de 1,80 m.

V I - Control médico veterinario en Establecimientos de venta de animales de ornato o compañía

Art. 46 - Los establecimientos dedicados a la comercialización de animales de ornato o compañía, dispondrán a estos fines de las siguientes dependencias:

- a) Sala de aislamiento o lazareto;
- b) Local destinado al Profesional Veterinario.

Estas dependencias, además de los requisitos edilicios generales previstos en el Art. 1º, reunirán las características particulares que en cada caso se indican.

Art. 47 - La Sala de Aislamiento o Lazareto, en ningún caso tendrá comunicación directa con otros locales y/o jaulas destinados al alojamiento de otros animales. El friso impermeable de las paredes tendrá una altura mínima de 1,80 m.

Art. 48 - El local destinado al Profesional Veterinario encargado de la supervisión y control sanitario de los animales a la venta, tendrá un friso impermeable de una altura mínima de 1,80 m. y estará equipado con:

- a) Mesa de metal, provista de tapa de mármol, metal inoxidable o laminado plástico;
- b) Mesada de 0,50 m. por 1,50 m., con cubierta de mármol, azulejos, granito reconstituido, laminado plástico o metal inoxidable, sin juntas abiertas en toda la superficie. En toda la extensión de la mesada, la pared contará con un friso impermeable de 0,80 m. de altura;
- c) Pileta de 0,40 m. por 0,50 m. por 0,50 m. de profundidad, con suministro de agua fría y caliente.
- d) Instrumental y equipamiento mínimos necesarios para las prácticas de Medicina Veterinaria a realizar en los animales a la venta;
- e) Armario o vitrina para el instrumental;
- f) Equipo de esterilización;
- g) Recipiente para desechos;
- h) Medios apropiados para el tratamiento y eliminación de los despojos, los que serán determinados en cada caso por la Dirección de Ganadería al aprobar las instalaciones.

Art. 49 - Con respecto al alojamiento de los animales, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el Art. 17 del presente acto administrativo.

Art. 50 - Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección de Ganadería, a sus efectos.